

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0084/2015
La Paz, 18 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Centro de Servicios Portalez S.R.L." (Estación), cursante a fs. 62 de obrados, contra el Auto de 14 de enero de 2015, cursante a fs. 59-60 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 10 de febrero de 2015 cursante a fs. 62 de obrados, la Estación impugnó el Auto de 14 de enero de 2015, argumentando que no se puede imponer una sanción sin haberse aplicado el procedimiento sancionador establecido en la Ley N° 2341 violando los principios que gobiernan al debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que a través del Auto de 14 de enero la Agencia dio inicio a la ejecución de la Resolución Administrativa ANH N° 2009/2012 (RA 2009/2012), como resultado del proceso administrativo sancionador que impuso la multa de 15.580,00 Bs., disponiendo: "...la EJECUCIÓN de la Resolución Administrativa No. 2009/2012 de fecha 07 de agosto de 2012, que impone la multa líquida y exigible de Bs 15.580,00.- (Quince Mil Quinientos Ochenta 00/100 Bolivianos), además de \$us 5.000 (Cinco Mil Dólares Americanos 00/100) por no haber depositado la sanción impuesta dentro el plazo determinado por el art.70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; de acuerdo al procedimiento judicial aplicable".

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales así como los principios de la sana crítica, verdad material y legalidad se establece la siguiente conclusión:

Que a través de memorial de 10 de febrero de 2015 la Estación impugnó el Auto de 14 de enero de 2015 observando la ausencia del proceso sancionador en la aplicación de una sanción adicional por no honrar la multa impuesta a través de la RA 2009/2012, vulnerando los principios que gobiernan al debido proceso, conculcándose de esta manera sus derechos.

Previamente es importante referirse sobre el acto subsecuente de manera general, con el fin de establecer la condición del Auto de 14 de enero de 2015 entendiéndose como una actuación subsiguiente o ulterior al principal, consecuentemente se comprendería como un acto subsiguiente aquel expedido con el fin de materializar o ejecutar las disposiciones impuestas a través de un acto administrativo que crea, modifica o extingue ciertos derechos u obligaciones del administrado determinadas por autoridad administrativa precedente.

En éste entendido y tras haberse emitido la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0046/2015 de 27 de abril de 2015 (RA 0046/2015) cursante de fs. 63 a 65 de obrados, declarando la revocatoria de la RA 2009/2012, dejándose sin efecto el acto administrativo que dio lugar a la imposición de la multa de Bs. 15.580,00, de tal manera que el Auto de 14 de enero de 2015 no tendría la fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la sanción, es decir insubsistente al estar condicionado a lo principal, por lo que no tendría razón de ser, de tal manera que con la revocatoria dispuesta sobre la RA 2009/2012, el Auto de 14 de enero de 2015 no podría trascender ni incidir en eficacia legal debido a que su origen se funda en la materialización de la sanción impuesta y al encontrarse ligados entre sí no surten efectos entendiéndose como revocado pues de lo contrario, se trataría

1 de 2

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0084/2015
La Paz, 18 de junio de 2015

de un acto independiente y no subsecuente a un acto administrativo que se originó como resultado de un proceso sancionador, debiendo seguir la misma suerte de la principal.

Ahora bien, habiéndose determinado la calidad del acto ahora impugnado, es importante establecer el destino de los actos subsecuentes emergente de una resolución revocada y sus efectos frente al administrado.

Al respecto la doctrina ha establecido una diferenciación sobre los actos jurídicos principales y actos jurídicos accesorios de la siguiente manera: i) Se considera actos jurídicos principales a aquellos en el que el acto jurídico existe de manera autónoma e independiente no secundado o supeditado a otro, por lo que sus efectos se producen de manera independiente, en cambio; ii) Los actos jurídicos accesorios son los que dependen de otro acto jurídico llamado principal, subordinándose a éste debido a que en su constitución y vigencia depende de la existencia y validez al mencionado acto jurídico.

Por tal motivo es que las obligaciones accesorias tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la obligación principal extinguiéndose junto con ésta a raíz de la validez y eficacia del principal. En tal sentido el Auto de 14 de enero de 2015 en su condición de acto accesorio se encuentra limitado a la validez y eficacia del acto administrativo principal, es decir a la RA 2009/2012 entendiéndose tal eficacia como la subordinación a la forma y condiciones que establezca la misma asegurando el cumplimiento de una obligación principal sin opción a su subsistencia sin ella.

Por ello el aforismo jurídico "*lo accesorio sigue la suerte del principal*", cobra relevancia al establecer que la existencia, nulidad, validez o extinción del auto de ejecución se halla subordinada a la RA 2009/2012 como consecuencia de su naturaleza jurídica del acto administrativo emitido así como sus efectos producidos a raíz de éste, concluyéndose que el auto de 14 de enero de 2015 no surte efectos sobre el administrado al constituirse como un acto subsecuente a la RA 2009/2012 misma que se encuentra revocada por la RA 0046/2015 no podría considerarse la ejecución de un acto que no goza de la validez y eficacia necesaria para surtir efectos jurídicos sobre el administrado, más aún si no cuenta con los elementos esenciales del acto administrativo que refleja el Artículo 28 de la Ley N° 2341, por lo que correspondería desestimar el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

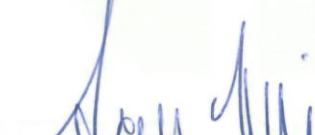
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L." en contra del Auto de Ejecución de 14 de enero de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2 de 2